

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**019**

La Paz, **29 ENE. 2024**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Kareem Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce representantes legales de Ferroviaria Oriental S.A. (FO S.A.), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR-LP 47/2023 de 30 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 281/2021 de 03 de noviembre de 2021, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT formuló cargos en contra del CONCESIONARIO, de acuerdo al siguiente detalle: **“PRIMERO.- FORMULAR CARGOS** en contra de la **EMPRESA FERROVIARIA ORIENTAL S.A. – FOSA** por la presunta comisión de la infracción: ‘Incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobado por la Autoridad Regulatoria’, tipificada en el inciso i) del numeral 3 del parágrafo II del artículo 52 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 27/2017, con relación al incumplimiento al Factor de Puntualidad. **SEGUNDO.-** Correr en traslado los cargos formulados a la **EMPRESA FERROVIARIA ORIENTAL S.A. - FOSA** para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con el presente auto, conteste a la formulación de cargos y acompañe la prueba que estime pertinente, de acuerdo a lo señalado por el numeral II del artículo 77 del REGLAMENTO APROBADO MEDIANTE DS 27172. **TERCERO.-** El cuadro adjunto a la presente en el cual se detalla los reportes mensuales sobre descarrilamiento y puntualidad, presentados por FO S.A. en la gestión 2020, conforme al detalle del Anexo 1, forma parte integrante e indivisible del presente auto”.

2. Que por medio de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 130/2023 de 26 de junio de 2023, la ATT, respecto a los cargos formulados en contra del CONCESIONARIO, resolvió lo siguiente: **“PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados en la disposición primera del Auto de Cargos ATT-DJ-A TR LP 281/2021 de 03 de noviembre de 2021, en contra de la empresa FERROVIARIA ORIENTAL S.A. – FO SA por la comisión de la infracción: ‘Incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobado por la Autoridad Regulatoria’, tipificada en el inciso i) del numeral 3 del Parágrafo II del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Ferroviario aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 027 de 30 de enero de 2017, toda vez que los valores obtenidos en los factores de puntualidad de los trenes mixtos de la gestión 2020, conforme a los descargos presentados por el CONCESIONARIO, sobrepasan los valores promedio históricos de las gestiones 2017, 2018 y 2019 respecto al Factor de Puntualidad. **SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el punto resolutivo primero SANCIONAR a FERROVIARIA ORIENTAL S.A. – FO SA con una multa de UFV5.000,00 (Cinco mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), acorde a lo establecido en el inciso a) del numeral 3 del Parágrafo III del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Ferroviario aprobado mediante Resolución Ministerial N° 27 de 30 de enero de 2017 y los Informes Técnicos ATT-DTRSP-INF TEC LP 1112/2021 de 30 de noviembre de 2021 y ATT-DTRSP-INF TEC LP 177/2022 de 24 de febrero de 2022; importe que podrá ser depositado en moneda nacional al tipo de cambio correspondiente a la fecha de pago en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT [www.att.gob.bo](http://www.att.gob.bo), en la cual deberá ingresar de manera directa a ‘Acceso General de Pago’, generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía **UMINET**; en el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución”.

3. Que, habiendo tomado conocimiento de tal determinación el 04 de julio de 2023, el día 18 de igual mes y año el recurrente interpuso recurso de revocatoria en contra de la misma. En consecuencia, la ATT emite la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 47/2023 de 30 de agosto de 2023, mediante la cual resuelve: **“ÚNICO. – RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 18 de julio de 2023 por Jaime Paul Blades Arce y Humberto Panoso Bustamante, a nombre de la Empresa FERROVIARIA ORIENTAL S.A. – FO S.A., presentación subsanada mediante la Nota FO S.A. G.L 73/2023 de 04 de agosto de 2023, presentada por Kareem Roca Coca, en su calidad de Gerente General de FO S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ- RA S-TR LP 130/2023 de 26 de junio de 2023, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.”

4. Mediante memorial presentado el 20 de septiembre de 2023, el recurrente interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 47/2023 de 30 de agosto de 2023, señalando:

**4.1. FUNDAMENTOS DE HECHO.-**

Como se indicó en el párrafo anterior, su Autoridad resolvió declarar **PROBADOS** los cargos formulados en la disposición primera del Auto de Cargos ATT-DJ-A TR LP 281/2021 de 03 de noviembre de 2021, en contra de la empresa FERROVIARIA ORIENTAL S.A. - FOSA por la comisión de la infracción: "Incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobado por la Autoridad Regulatoria" tipificada en el inciso i) del numeral 3 del Artículo 52 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM/27/2017, de acuerdo al análisis realizado en el punto Considerativo 4 de la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA; señalando que el CONCESIONARIO no desvirtuó los cargos formulados por dicho incumplimiento, hecho que a todas luces resulta ilegal y arbitrario, decisión la cual impugnamos en el presente Recurso Jerárquico por causar agravios a los intereses legítimos de Ferrovial Oriental S.A., **debido a que su Autoridad no valoró correctamente los descargos y pruebas oportunamente presentados y adjuntados en nuestra nota con cite FO S.A. GO 0346/2021** recibida por la ATT en fecha 17 de noviembre de 2021 ni tampoco valoró la abundante prueba aportada (fs.618) adjuntada en el Recurso de Revocatoria que cursa en obrados (mismas que forman parte del **nexo causal argumentado por la ATT en su Resolución Revocatoria**), por tanto, se está ante una motivación arbitraria, y al persistir este agravio, FO S.A interpone el presente Recurso Jerárquico, a efectos de que su Autoridad revise y revoque la decisión adoptada por el ente regulador.

**4.1.1. ATRASO EN EL CARGUÍO Y DESCARGUÍO DE EQUIPAJES Y ENCOMIENDAS EN LOS TRENES DE PASAJEROS Y TRENES MIXTOS.-**

Sin perjuicio de lo mencionado en el sub numeral anterior, FERROVIARIA ORIENTAL S.A., hace conocer al ente regulador que existían parámetros de medición que tendrían que ser evaluados como externalidades y que dichas recomendaciones se aplicaron para poder reevaluar los parámetros de cumplimiento, considerando que de los 8 factores evaluados, FDP tren de pasajeros, FDP' tren de pasajeros, FDP tren mixto, FDP' tren mixto, FDD tren de pasajeros, FDD' tren de pasajeros, FDD tren de carga y FDD' tren de carga; a criterio acertado de la Autoridad Regulatoria valica las causas por Boletines de vía A y de Marcha lenta por seguridad, sin embargo, sin fundamento alguno y, **arbitrariamente**, desvirtúa los descargos referente a los atrasos en el carguío y descarguío de equipajes y encomiendas en los trenes de pasajeros y trenes mixtos presentados por FO S.A., argumentando textualmente que: "debido a que las otras causas citadas, corresponden directamente a la operación de la empresa".

En primera instancia, corresponde aclarar a su Autoridad que, debido a que en la gestión 2020 inició la cancelación de servicio de transporte de pasajeros por consecuencia de las medidas adoptadas al enfrentar la pandemia ocasionada por el COVID-19, se tuvo muy pocos trenes de pasajeros corridos (solo dos meses y medio de servicio), esto sumado a que el inicio del año la temporadas de lluvias perjudican la circulación de trenes, en especial medida en el Sector Sur, y que la fórmula de cálculo de FDP para trenes mixtos calcula la relación de cantidad de minutos de atraso con la cantidad de trenes corridos, se concluye que una cantidad alta de minutos de atrasos se distribuye en pocos trenes de pasajeros provocando que los promedios de cálculo FDP se incrementen.

Para efectos de mejor comprensión, sobre los problemas logísticos que representa este volumen de carga, a continuación, se detalla el flujo de transporte de Equipajes y Encomiendas de los trenes de pasajeros al Sector Sur. (...)

En el gráfico anterior se puede apreciar que en la Estación Ferroviaria de Yacuiba es recepcionado un 74% del total de carga de Equipajes y Encomiendas a transportar (76.747 kilogramos), un 21 % de la Estación Ferroviaria de Santa Cruz (21.736 kilogramos) y el resto de carga se distribuye en las demás estaciones. (Diagrama)

En el gráfico anterior, se puede apreciar que la descarga de Equipajes y Encomiendas, es decir más de 103 toneladas transportadas en el servicio de trenes de pasajeros al Sector Sur, tiene una distribución muy variada, solo el 18% de la carga llega con destino a Santa Cruz de la Sierra, siendo que un 82% se distribuye entre las Estaciones Ferroviarias de Charagua 60%, San Antonio 8%, Boyuibe 5%, Cabezas 4% y demás estaciones ferroviarias intermedias.

Simplemente como ejemplo de los tiempos que demanda los manipuleos de encomiendas, se tienen los siguientes reportes:

Tren 2, fecha 21 de febrero de 2020, de Yacuiba a Santa Cruz  
 Yacuiba, Carga de equipos de "carro carnavalero" 20 minutos  
 San Antonio, descarga de cocina 4 hornallas 01 minutos  
 Charagua, descarga de equipos de "carro carnavalero" 108 minutos  
**Total 129 minutos**

Tren 1, fecha 30 de enero de 2020, de Santa Cruz a Yacuiba  
 Abapó, descarga de colchones 71 kg 02 minutos  
 Charagua, descarga de Alimentos, ropa, frizer, otros 259 kg 15 minutos  
 San Antonio, descarga de motocicleta, perfiles, puertas, 294 kg 24 minutos  
 Boyuibe, descarga de marcos de madera, ropa, exhibidor,



sofá, catre, heladera, otros 1541 kg	16 minutos
El Palmar, descarga de heladera, ropero, hornos 259 kg	04 minutos
<b>Total</b>	<b>51 minutos</b>

(cuadro)

Haciendo notar que en el periodo entre el 01 de enero de 2020 al 13 de marzo de 2020 se tiene en promedio de 32 minutos de demora por manipuleo de encomiendas por cada tren que circuló.(...)

Por los argumentos técnicos y abundante prueba adjuntada, solicitamos a su Autoridad que los mismos sean considerados como factor externo para el cálculo de los FDP, revocando totalmente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE- LP 47/2023 de fecha 30 de agosto de 2023 y por ende, deje sin efecto la Resolución Sancionatoria A TT-DJ-RA STR LP 130/2023 de fecha 26 de junio de 2023. (...)

#### 4.2.2 DOCTRINA.

##### DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y NO PUNICIÓN.-

También llamado en el Derecho Administrativo, "exceso de punición", este principio invoca que la sanción administrativa tiene que respetar una base de razonabilidad al valorar la conducta del sujeto a ser sancionado y la realización del bien jurídico protegido. "Afectar la proporcionalidad, vulnera inclusive una garantía constitucional" (Juan Carlos Cassagne).

Es evidente, que al momento de hacer las verificaciones, el ente regulador lo hace basado en su atribución de vigilar el correcto cumplimiento de las normas vigentes, se solicita que la Autoridad Regulatoria que al momento de emitir el acto administrativo, considere el principio correctivo y no punitivo, aplicando como sanción correctiva una llamada de atención, que tiene como objetivo la enmienda del regulado que cometió la falta y no precisamente confirme la más alta sanción que en este caso viene a ser la pecuniaria.

#### 4.2.3 JURISPRUDENCIA.-

##### REFERENTE AL DEBIDO PROCESO Y LA FALTA DE MOTIVACIÓN.-

Por otra parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0156/2015-S 1, de 26 de febrero de 2015, manifiesta: "El Debido Proceso entendido como: ( . . . ) el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado así como los Convenios y Tratados Internacionales (SC 0683/2011-R de 16 de mayo). El Debido Proceso se encuentra constituido por diferentes elementos, entre los cuales, se encuentra el derecho a la defensa; así el Art. 115. 11 de la CPE determina que: El Estado garantiza el derecho al Debido Proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", en el entendido que una justicia inoportuna y tardía no es justicia, como sucede en el presente caso materia de autos.

(...) En este sentido, el Debido Proceso como derecho, principio y garantía constitucional compromete a los administradores de justicia al cumplimiento efectivo de los derechos de las partes, conforme a la normativa vigente (...)

Su Autoridad al momento de dictar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 130/2023 de fecha 26 de junio de 2023, valoró de forma equívoca y sin fundamentos válidos - menos aún técnicos - todas las pruebas de descargos presentadas por la supuesta comisión de la infracción por "incumplimiento de los factores de puntualidad a cancelación, aprobados por la Autoridad Regulatoria", debiendo la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA haber contenido una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, valorando de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, aspectos que carecieron de falta de motivación, fundamentación y congruencia, en especial, los argumentos y descargos presentados y relacionados a Equipajes y Encomiendas, los cuáles FO S.A., mediante abundante prueba documental argumenta de forma clara y contundente que los tiempos registrados por atrasos se dan, porque el pasajero transporta mudanzas, muebles, mercaderías y otros de características voluminosas que en muchos casos son cargados o descargados del tren en estaciones intermedias, que no cuentan con un tiempo mayor al estipulado dentro del itinerario de trenes de pasajeros, no constituyendo incumplimiento del FDP para trenes mixtos, al tener un efecto no controlable ni atribuible a Ferrovial Oriental S.A. Mediante la emisión de la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA, su Autoridad de forma ilegal y arbitraria procede a sancionar a FO S.A. con una multa de UFV 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), sin sustento técnico y legal alguno, ya que la Autoridad Regulatoria emitió dicha RESOLUCIÓN SANCIONATORIA de forma superabundantemente extemporánea; ya que, según lo establecido en el Art. 80 parágrafo 1 inc. b) del DS. 27172 Reglamento LPA - SIRESE, el ente regulador tendría que haber emitido la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 130/2023 de fecha 26 de junio de 2023, en un plazo no mayor a los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba, computable a partir del AUTO ATT-DJ-A TR LP 281/2021 de fecha 03 de noviembre de 2021 emitido por su Autoridad y notificado a FO S.A. en fecha 05 de noviembre de 2021 a horas 13:10, ya que la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA debió ser emitida hasta el 20 de diciembre de 2021 y su Autoridad recién notificó a FO SA en fecha 04 de julio de 2023 con la mención de Resolución Sancionatoria, habiendo un evidente retraso en la emisión del acto administrativo emitido fuera del plazo legalmente establecido. (...)

Al momento que su Autoridad dicte la correspondiente Resolución, solicitamos a su Autoridad, considere como precedente administrativo, la **Resolución Ministerial N° 196 de fecha 30 de agosto de 2023** emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, acto administrativo con carácter definitivo, el cual resulta ser **totalmente aplicable al presente caso** por tener similares argumentaciones y fundamentaciones de hecho y de derecho, mediante la cual, **procedió a REVOCAR TOTALMENTE el acto administrativo impugnado en favor de Ferrovial Oriental S.A.**

En tal sentido, la Autoridad Reguladora, al no haber valorado correctamente nuestras pruebas aportadas y al existir una flagrante vulneración a nuestro derecho a la defensa, a la verdad material, al debido proceso y los principios de congruencia, motivación y legalidad, debe proceder a **REVOCAR** la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA impugnada, mediante la cual, la Autoridad recurrida, valore correctamente nuestras pruebas aportadas en el presente proceso administrativo sancionatorio, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria emitida declarando IMPROBADOS los cargos presentados referente a la supuesta comisión de la infracción por "Incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobado por la Autoridad Reguladora".

5. Mediante Auto de RJ/AF – 068/2023 de 4 de octubre de 2023, se radica el Recurso Jerárquico interpuesto por Karem Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce representantes legales de Ferrovial Oriental S.A. (FO S.A.), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 47/2023 de 30 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 041/2024 de 25 de enero de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomienda la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Karem Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce representantes legales de Ferrovial Oriental S.A. (FO S.A.), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 47/2023 de 30 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 041/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concurren al final de la última hora del día de su vencimiento.

7. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

8. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

Previamente a ingresar a analizar los argumentos expuestos por el recurrente es necesario señalar que la instancia recursiva se cifiere sobre el pronunciamiento de la resolución objeto de impugnación, con el objetivo principal de evitar un vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron dilucidadas en instancia de autos o del principal acto impugnado, de lo contrario se estaría vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

9. El recurrente argumenta que: "(...) su Autoridad resolvió declarar PROBADOS los cargos formulados en la disposición primera del Auto de Cargos ATT-DJ-A TR LP 281/2021 de 03 de noviembre de 2021, en contra de la empresa FERROVIARIA ORIENTAL S.A. - FOSA por la comisión de la infracción: "Incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobado por la Autoridad Regulatoria" tipificada en el inciso i) del numeral 3 del Artículo 52 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM/27/2017, de acuerdo al análisis realizado en el punto Considerativo 4 de la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA; señalando que el CONCESIONARIO no desvirtuó los cargos formulados por dicho incumplimiento, hecho que a todas luces resulta ilegal y arbitrario, decisión la cual impugnamos en el presente Recurso Jerárquico por causar agravios a los intereses legítimos de Ferrovial Oriental S.A., **debido a que su Autoridad no valoró correctamente los descargos y pruebas oportunamente presentados y adjuntados en nuestra nota con cite FO S.A. GO 0346/2021** recibida por la ATT en fecha 17 de noviembre de 2021 ni tampoco valoró la abundante prueba aportada (fs.618) adjuntada en el Recurso de Revocatoria que cursa en obrados (mismas que forman parte del **nexo causal** argumentado por la ATT en su Resolución Revocatoria), por tanto, se está ante una motivación arbitraria, y al persistir este agravio, FO S.A interpone el presente Recurso Jerárquico, a efectos de que su Autoridad revise y revoque la decisión adoptada por el ente regulador."; el recurrente en primera instancia presentó únicamente la Nota FO S.A. GO 0346/2021 el 17 de noviembre de 2021, aportando solo como prueba un anexo fotográfico sobre trabajos en el PK400, afectaciones en el PK396 y debilitamiento en el terraplén PK403 y no así aportando elementos probatorios respecto al carguío y descarguío de Equipajes y Encomiendas, aspecto por el cual la ATT no puede emitir valoración alguna. Por otra parte, los argumentos presentados en instancia de revocatoria y que también los señala en instancia jerárquica respecto al carguío y descarguío de Equipajes y Encomiendas, son argumentos nuevos que no fueron presentados en la instancia sancionatoria, precluyendo la oportunidad de hacer en la etapa de análisis y valoración de la prueba, así también corresponde señalar que la prueba aportada en etapa de impugnación del Recurso de Revocatoria consistente en fotocopias de facturas emitidas por el recurrente, no tienen la calidad de prueba de reciente obtención ya que son documentos propios y que pudieron ser presentados en primera instancia a momento de responder a la Formulación de Cargos.

10. El recurrente señala que: "Sin perjuicio de lo mencionado en el sub numeral anterior, FERROVIARIA ORIENTAL S.A., hace conocer al ente regulador que existían parámetros de medición que tendrían que ser evaluados como externalidades y que dichas recomendaciones se aplicaron para poder reevaluar los parámetros de cumplimiento, considerando que de los 8 factores evaluados, FDP tren de pasajeros, FDP' tren de pasajeros, FDP tren mixto, FDP' tren mixto, FDD tren de pasajeros, FDD' tren de pasajeros, FDD tren de carga y FDD' tren de carga; a criterio acertado de la Autoridad Regulatoria valida las causas por Boletines de vía A y de Marcha lenta por seguridad, sin embargo, sin fundamento alguno y erróneamente, desvirtúa los descargos referente a los atrasos en el carguío y descarguío de equipajes y encomiendas en los trenes de pasajeros y trenes mixtos presentados por FO S.A., argumentando textualmente que: "debido a que las otras causas citadas, corresponden directamente a la operación de la empresa" (...); Al respecto,

de la revisión a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 130/2023 de 26 de junio de 2023, la misma señala: *"Que de los argumentos y descargos presentados por el CONCESIONARIO fueron analizados, respecto a los factores de puntualidad de trenes de pasajeros y trenes mixtos, se tiene a bien señalar que, dentro de las causas expuestas por atrasos en los trenes de pasajeros y trenes mixtos, que no son atribuibles al concesionario, se consideran únicamente válidas las causas por Boletines de vía A, debido a que las otras causas citadas, corresponden directamente a la operación de la empresa. En ese entendido, de acuerdo al resumen de valores obtenidos de la evaluación de descargos, se tiene que el FDP para trenes de pasajeros sobrepasa el valor promedio de las gestiones (2017-2018-2019), por lo tanto, no se desvirtúa el cargo "Incumplimiento de los factores de puntualidad y cancelación, aprobado por la Autoridad Reguladora", tipificada en el inciso i) del numeral 3 del Parágrafo II del Artículo 52 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 27/2017."*; análisis que se obtiene tomando en cuenta que los descargos y pruebas presentados y adjuntados en la Nota FO S.A. GO 0346/2021 presentada el 17 de noviembre de 2021, en la que únicamente aportó como prueba un anexo fotográfico sobre trabajos en el PK400, afectaciones en el PK396 y debilitamiento en el terraplén PK403, no aportando elementos probatorios respecto al carguío y descarguío de Equipajes y Encomiendas. La Autoridad Reguladora respecto a los argumentos señalados por el recurrente respecto a que los inconvenientes se tratan de motivos de fuerza mayor o caso fortuito, fue analizado y respondido tanto en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 130/2023 de 26 de junio de 2023, como en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 47/2023 de 30 de agosto de 2023, estableciéndose que los inconvenientes que señala son de responsabilidad del recurrente toda vez que son consecuencia de la operación que realiza FO S.A., quien debe asumir total responsabilidad sobre los mismos.

**11.** El recurrente señala: *"(...) Es evidente, que al momento de hacer las verificaciones, el ente regulador lo hace basado en su atribución de vigilar el correcto cumplimiento de las normas vigentes, se solicita que la Autoridad Reguladora que al momento de emitir el acto administrativo, considere el principio correctivo y no punitivo, aplicando como sanción correctiva una llamada de atención, que tiene como objetivo la enmienda del regulado que cometió la falta y no precisamente confirme la más alta sanción que en este caso viene a ser la pecuniaria."*; haciendo alusión al principio de proporcionalidad y no punición, sin embargo, no toma en cuenta que la tipificación efectuada por la ATT, corresponde al inciso i) del numeral 3 del parágrafo II del artículo 52 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Ferroviario aprobado por la Resolución Ministerial N° 27/2017 de 6 de febrero de 2017, el inciso a) del numeral 3 del parágrafo III de ese mismo artículo únicamente prevé la imposición de la sanción de multa de UFV 5.000.- (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), conforme dispone el inciso a) del parágrafo III del numeral 3 del artículo 52 de dicho Reglamento, no existiendo la posibilidad de emitir una sanción distinta a lo dispuesto en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 130/2023 de 26 de junio de 2023.

Así también, con relación al debido proceso y la falta de motivación señala: *"Su Autoridad al momento de dictar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 130/2023 de fecha 26 de junio de 2023, valoró de forma equívoca y sin fundamentos válidos - menos aún técnicos - todas las pruebas de descargos presentadas por la supuesta comisión de la infracción por "incumplimiento de los factores de puntualidad" a cancelación, aprobados por la Autoridad Reguladora", debiendo la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA haber contenido una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, valorando de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, aspectos que carecieron de falta de motivación, fundamentación y congruencia, en especial, los argumentos y descargos presentados y relacionados a Equipajes y Encomiendas, los cuáles FO S.A., mediante abundante prueba documental argumenta de forma clara y contundente que los tiempos registrados por atrasos se dan porque el pasajero transporta mudanzas, muebles, mercaderías y otros de características voluminosas que en muchos casos son cargados o descargados del tren en estaciones intermedias, que no cuentan con un tiempo mayor al estipulado dentro del itinerario de trenes de pasajeros, no constituyendo incumplimiento del FDP para trenes mixtos, al tener un efecto no controlable ni atribuible a Ferroviaria Oriental S.A. (...)"*; de la revisión a la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 130/2023 de 26 de junio de 2023, se establece que la Autoridad Reguladora emitió pronunciamiento respecto a los descargos que fueron presentados por el recurrente mediante Nota FO S.A. GO 0346/2021 recibida el 17 de noviembre de 2021, encontrándose el análisis y evaluación en el Considerando 3 de la citada resolución, así también cabe aclarar que respecto a la prueba presentada respecto a los equipajes y encomiendas estos no fueron presentados al tiempo de responder los cargos formulados, presentando simplemente un anexo fotográfico sobre trabajos en el PK400, afectaciones en el PK396 y debilitamiento en el terraplén PK403, por lo que se evidencia y no así respecto al descargo que manifiesta relativo al

carguío y descarguío de Equipajes y Encomiendas. Con relación a la prueba presentada en etapa de impugnación de revocatoria corresponde reiterar lo manifestado en el punto 9 de la presente Resolución.

12. Por otro lado, el recurrente señala que: "(...) el ente regulador tendría que haber emitido la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 130/2023 de fecha 26 de junio de 2023, en un plazo no mayor a los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba, computable a partir del AUTO ATT-DJ-A TR LP 281/2021 de fecha 03 de noviembre de 2021 emitido por su Autoridad y notificado a FO S.A. en fecha 05 de noviembre de 2021 (...)", al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional 2542/2012 de 21 de diciembre de 2012, señala: "Precisada como quedó en la SC 0032/2010-R (...) las resoluciones administrativas que si bien, fueron emitidas por el ente competente, pero se lo hizo fuera del plazo legal, lo que se denomina **resolución tardía, la que una vez pronunciada surte efectos jurídicos a partir de su notificación**; es decir, es válida a efectos de su cumplimiento y ejecución, con la respectiva responsabilidad para el servidor público que la pronunció incumpliendo los plazos legales (...)"; de lo citado precedentemente se establece que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 130/2023 de 26 de junio de 2023, no carece de sustento técnico ni legal, por tanto su cumplimiento es obligatorio para el recurrente, ahora bien, el incumplimiento de los plazos para su emisión son de entera responsabilidad de la Autoridad Reguladora, aspecto que no puede ser dilucidado en el presente recurso, sino en la vía legal correspondiente.

13. Finalmente, con relación a la solicitud de considerar como precedente administrativo, la Resolución Ministerial N° 196 de fecha 30 de agosto de 2023 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, corresponde manifestar que el mismo no es aplicable al presente caso, toda vez que el mismo refiere a diferentes infracciones y hechos en la tramitación del proceso sancionatorio.

14. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por Karem Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce representantes legales de Ferroviaria Oriental S.A. (FO S.A.), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 47/2023 de 30 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- Rechazar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Karem Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce representantes legales de Ferroviaria Oriental S.A. (FO S.A.), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 47/2023 de 30 de agosto de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**



Ing. Edgar Montañó Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA